

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00397-00
Demandante: María Pastora Carabalí y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta lo manifestado por el Comando de Reclutamiento de las Fuerzas Militares visible a folio 79 del cuaderno principal, se ordenará reiterar el oficio JA02-017-0668, precisando la cédula de ciudadanía del señor José Fernando Carabalí.

De otra parte, se observa que el Hospital Militar Central y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informaron que no cuentan con la documental solicitada, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Por último, en atención a que la parte demandada no ha allegado los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se requerirá nuevamente para que los aporte, so pena iniciar los trámites sancionatorios de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría, reitérese el oficio JA02-017-0668 dirigido a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, precisando que el número de cédula del señor Carabalí es 1.060.870.001.

Para el efecto, la parte actora deberá tramitar directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad, so pena de tenerlo por desistido.

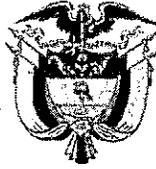
SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de 10 días la documental allegada por el Hospital Militar Central y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que obra a folios 77 y 81, respectivamente, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO.- Requierase nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Póngasele de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00365-00
Demandante: Alpopular
Demandado: Instituto de Seguros Sociales I.S.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que el 29 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, en la que se decretaron los testimonios de las señoras María Andrea Restrepo Patiño y Liliana Carrillo, quienes debían comparecer a la audiencia de pruebas (fols. 153 a 160).

No obstante lo anterior, a través de memorial presentado el 16 de enero del presente año la apoderada de la parte actora desistió de dicha prueba (fol. 185).

Al respecto, se advierte que el artículo 175 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

Conforme a la norma expuesta, se aceptará el desistimiento de la prueba de los testimonios solicitados por la parte actora.

Ahora bien, al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia

2011 y en atención a la complejidad del asunto, se correrá traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de los testimonios de las señoras María Andrea Restrepo Patiño y Liliانا Carrillo presentado por la parte actora, la cual fue decretada como prueba en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- Se corre traslado por el término común de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00423-00
Demandante: IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de octubre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Sonia Franco Montoya como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 305 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Josemaría Medina de Arteaga como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 374 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).